



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### AUTO NÚMERO

609 del 27 de septiembre de 2021

“Por el cual se inicia una investigación administrativa sancionatoria ambiental al señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita directora territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 476 de 2012 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 29 de julio de 2019, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, específicamente en las coordenadas 75°43'55.9" W 10°10'37.2" N, se encontraron las siguientes novedades:

*“... Dando cumplimiento a los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control que se llevan a cabo en el área Protegida el día 29 de julio de 2019 se llegó al predio conocido como Eco Hotel Los Totumos ubicado en el sector de Isla Grande, donde se evidenció la construcción de una obra de protección costera tipo espolón nueva. El espolón está construido con piedra coralina y plataforma en concreto rígido, las medidas de la construcción son 12,12 de largo x 2,45 de ancho. La anchura se encuentra dispuesto sobre praderas de fanerógamas marinas y alrededor del mismo y al inicio hay presencia de un relicto de mangle de la especie *Rizophora mangle* en el cual según lo observado no fue afectado en la construcción de la obra de protección costera.*

*Al momento de la diligencia no se encontró ninguna persona del predio que atendiera la visita y los trabajadores que estaban en el sitio manifestaron que no tienen conocimiento de quien es el dueño del predio ni saben sus datos personales...”*

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, profirió el Auto N° 014 del 27 de agosto de 2019, por medio del cual se impuso a Indeterminados la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad por la construcción de una obra de protección costera tipo espolón en las coordenadas 75° 43'55.9" W 10°10'37,2" N al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante oficio N° 2019666003531 del 25 de septiembre de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó a indeterminados el contenido del auto mencionado, dicho oficio fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**“Por el cual se inicia una investigación al señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI y se adoptan otras determinaciones”**

Que mediante memorando N° 20196660005411 del 14 de diciembre de 2019, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a esta Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos con el fin de iniciarse el trámite respectivo, así:

- Formato de PVyC de fecha 29/07/2019.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 29/07/2019
- Auto N° 014 del 27 de agosto de 2019” Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”
- Oficio radicado 20196660003531
- Pantallazo solicitud de publicación en página web

Que a través de auto N° 287 del 25 de febrero de 2020, esta DTCA inició una indagación preliminar contra INDETERMINADOS, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que el auto antes mencionado fue comunicado con oficio N°20216660003201, publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 07 de julio de 2021.

Que a través del auto N° 586 del 31 de julio de 2020, esta Dirección Territorial Caribe ordenó la suspensión de términos en la indagación preliminar N° 009 de 2020

Que a través del auto N° 619 del 15 de septiembre de 2020, esta Dirección Territorial Caribe ordenó la reanudación de términos en la indagación preliminar N° 009 de 2020.

Que a través del memorando 20216660003641, el jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras información sobre el arrendatario del bien baldío reservado de la Nación denominado LOS TOTUMOS.

Que a través del oficio 20214301110521, la Agencia Nacional de Tierras dio respuesta manifestando que el arrendatario del predio LOS TOTUMOS es el señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.792.927, de conformidad con el contrato de arrendamiento N° 006 de 2015.

Que a través del informe de visita 20216660003671, el Jefe de área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo dio cumplimiento a la diligencia ordenada en el numeral primero del artículo tercero del auto N° 287 del 25 de febrero de 2020.

Que en el informe antes mencionado se registra lo siguiente:

(...)

*De acuerdo con lo solicitado Auto N° 287 del 25 de febrero de 2020, expediente sancionatorio N° 009/2020, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control para dar cumplimiento con lo ordenado en el Artículo tercero, numeral 1 en visita de inspección ocular el día 01 de julio de 2021, se procedió de la siguiente forma: De acuerdo al seguimiento realizado a la medida preventiva de suspensión de actividades impuestas por el Jefe de área protegida mediante auto 014 del 27 de agosto del 2019, para el cual se determina que las infraestructuras o hechos reportados no presenta modificaciones en cuanto a medidas de largo y ancho, las novedades encontradas hacen referencia a que el espolón reportado fue terminado en su totalidad y los acabados o detalles fueron elaborados con piedras coralinas en esta zona inspeccionada se observan pastos marino y manglares.*

*Al realizar la visita de seguimiento y comunicación de Indagación preliminar contra INDETERMINADOS se indago por el responsable de la construcción para lo cual el presunto propietario respondió que no tenía conocimiento de la infracción indicando no dar*

**“Por el cual se inicia una investigación al señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI y se adoptan otras determinaciones”**

*más detalles, procedió a recibir la comunicación del auto 287 del 2021 y a firmar sin suministrar documento de identidad que facilitaran sus datos personales.*

*Es de afirmar que la medida preventiva impuesta no fue acatada en su totalidad ya que le dieron terminación al 100% a la protección costera tipo espolón haciendo caso omiso a la medida prescrita por la autoridad y normatividad ambiental de PNN.*

(...)

Que a través del memorando 20216660004441, el jefe de área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Oficio de comunicación N° 20216660003201, INDETERMINADOS.
- Solicitud de publicación en la página web de PNN del oficio N° 20216660003201.
- Publicación de comunicación N° 20216660003201, en la página Web de PNN.
- Informe visita técnica de seguimiento N° 20216660003671, auto 287 del 25 de febrero del 2020.
- Oficio N° 20216660003641 solicitud de información contrato de arrendamiento ANT.
- Correo Solicitud de información ANT.
- Correo radicación ANT del oficio N° 20216660003641.
- Correo respuesta a radicado N° 20216200842672 ANT
- Oficio N° 20214301110521, respuesta a solicitud de información predio los totumos.
- Contrato de arrendamiento N° 006 de 2015, predio los totumos.
- Levantamiento topográfico, de fecha 12 de marzo del 2018.
- Diagrama predio los totumos.
- Estado jurídico del inmueble con matrícula inmobiliaria 060192369.

Que habiéndose practicado las diligencias ordenadas en el auto de indagación preliminar N° 287 del 25 de febrero de 2020, se pudo identificar como presunto responsable de los hechos indagados al señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.792.927

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procederá a iniciar investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.792.927, por presunta violación a la normativa ambiental.

### **COMPETENCIA**

Que mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**“Por el cual se inicia una investigación al señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI y se adoptan otras determinaciones”**

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

**GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA**

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección. Finalmente, mediante Resolución N° 2211 de 2016 el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible precisa cartográficamente los límites del Área Protegida.

Que mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

**“Por el cual se inicia una investigación al señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI y se adoptan otras determinaciones”**

4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente indagación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

**“Por el cual se inicia una investigación al señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI y se adoptan otras determinaciones”**

### **NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

(...)

**Numeral 7.** *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

**Numeral 8.** *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

(...)

Que el artículo primero de la Resolución 1424 de 1996, ordena la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.

Que el artículo sexto de la Resolución 1424 de 1996 señala que la suspensión de que tratan los artículos anteriores no cubija la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas éstas como las que tienen como función exclusiva la de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistema o procesos ecológicos o hidrodinámicos.

### **INICIO DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA AMBIENTAL**

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*“... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...” (Subrayado fuera de texto)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que una vez practicadas las diligencias ordenadas en el auto 287 del 25 de febrero del 2020 y encontrándose en el término señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter sancionatoria administrativa ambiental, contra el señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI, por presunta violación a la normativa ambiental.

**“Por el cual se inicia una investigación al señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI y se adoptan otras determinaciones”**

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación- administrativa ambiental contra el señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.792.927, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

- Formato de PVyC de fecha 29/07/2019.
- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 29/07/2019
- Auto N° 014 del 27 de agosto de 2019, “ Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”
- Oficio radicado 20196660003531
- Pantallazo solicitud de publicación en página web
- Informe Técnico inicial radicado 20196660005341 de fecha 14-12-2019.
- Informe visita técnica de seguimiento N° 20216660003671
- Auto 287 del 25 de febrero del 2020.
- Auto 619 del 15 de septiembre de 2020.
- Oficio N° 20216660003641 solicitud de información contrato de arrendamiento ANT.
- Oficio N° 20214301110521, respuesta a solicitud de información predio los totumos.
- Contrato de arrendamiento N° 006 de 2015, predio los totumos.
- Levantamiento topográfico, de fecha 12 de marzo del 2018.
- Diagrama predio los totumos.
- Estado jurídico del inmueble con matrícula inmobiliaria 060192369.

**ARTÍCULO TERCERO:** Designar al Jefe de Área protegida del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que notifique personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor REYNALDO MARTINEZ EMILIANI, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.792.927, de conformidad con en los artículos 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente actuación a la unidad de delitos ambientales de la fiscalía general de la Nación y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

*Patricia Caparoso P.*

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso P.